



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	EDUARDO VIVAS AGUILAR
DEMANDADO	UGPP
PROCEDENCIA	JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 005 201700648 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN
PROVIDENCIA	SENTENCIA N°. 201 DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2023
TEMAS	PENSIÓN SANCIÓN
DECISIÓN	CONFIRMA

Hoy, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Cuarta de Decisión Laboral y como magistrada ponente ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, proceden a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia No. 237 del 6 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **EDUARDO VIVAS AGUILAR**, en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**, bajo la radicación **76001 31 05 005 2017 00648 01**.

ANTECEDENTES PROCESALES

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: EDUARDO VIVAS AGUILAR
DEMANDANDO: UGPP
PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 005 2017 00648 01

El señor EDUARDO VIVAS AGUILAR acudió a la jurisdicción ordinaria laboral solicitando se declare que el despido unilateral del que fue objeto por parte de **TELECOM** fue injusto, en consecuencia, se debe ordenar a la **UGPP** el reconocimiento de la pensión sanción o de jubilación por despido injusto desde el 7 de mayo de 2006, conforme lo dispuesto en el artículo 74 numeral 2 del Decreto reglamentario No. 1848 de 1969, a partir del 24 de marzo de 2009, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993; asimismo pide el pago de la indemnización por despido injusto prevista en el artículo 51 del Decreto 2127 de 1945, conforme los lineamientos consagrados en el Capítulo III, artículo 5 de la Convención Colectiva de Trabajo -CC-T 1994-1995 celebrada entre TELECOM EICE y SITTELECOM.

Como sustento de sus pretensiones señala que le fue terminado su contrato de trabajo el 31 de julio de 2003 por parte de TELECOM, quien adujo la existencia de una justa causa, a saber, la supresión del cargo.

Expone que TELECOM tenía a su cargo a través de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones-CAPRECOM a todos sus empleados públicos y trabajadores oficiales vinculados con anterioridad al 29 de diciembre de 1993, bajo las tres modalidades establecidas en el decreto 2661 de 1960.

Indica que mediante escrito radicado el 11 de julio de 2016 solicitó a la UGPP el reconocimiento de la pensión sanción o de jubilación por despido injusto, la cual le fue negada en Resolución No. RDP 010661 del 16 de marzo de 2017.

Que contra la anterior decisión se interpuso recurso de apelación, el que se resolvió en la Resolución No. RDP 023073 del 2 de junio de 2017, confirmando la decisión.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP dio contestación a la demanda se opuso a la prosperidad de las pretensiones indicando que el demandante no fue despedido sin justa causa, sino por la supresión del cargo ordenado en el decreto 1615 del 12 de junio de 2003.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: EDUARDO VIVAS AGUILAR
DEMANDANDO: UGPP
PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 005 2017 00648 01

Agrega que el actor no cumple los presupuestos para ser beneficiario de la pretendida pensión sanción o jubilación por despido injusto.

Como excepciones formuló las de inexistencia de la obligación demandada y cobro de lo no debido, buena fe de la entidad demandada y prescripción.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali decidió el litigio en sentencia No. 237 del 6 de junio de 2022, declarando probada la inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y prescripción, en consecuencia, negó las pretensiones de la demanda.

Emite condena en costas a cargo de la parte demandante, fijando como agencias en derecho la suma de \$100.000.

Para sustentar su decisión, el Juez de primera instancia consideró que dado que la desvinculación de la accionante data del 25 de julio de 2003, la legislación aplicable es la ley 100 de 1993 y no el decreto reglamentario 1848 de 1969.

Dijo que si bien el actor laboró para TELECOM por espacio de 16 años y fue despedido sin justa causa, antes de 1994 pertenecía a un régimen previsional público, se desprende de la liquidación definitiva de prestaciones sociales que al actor se le realizaban descuentos para aportes a pensión a CAPRECOM y que del certificado de información laboral se extrae que se le realizó a partir del 1 de abril de 1994 aportes a COLPENSIONES y hasta el 25 de julio de 2003, en consecuencia, no hubo omisión, por lo que no se cumplen los presupuestos para la pensión sanción deprecada.

Finalmente, respecto a la indemnización por despido injusto dijo que en el plenario se acreditó que el accionante recibió una suma de dinero por este concepto. Agrega que incluso de pretenderse una reliquidación de la indemnización reconocida tampoco sería procedente pues estaría prescrita.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: EDUARDO VIVAS AGUILAR

DEMANDANDO: UGPP

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 005 2017 00648 01

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Al no presentarse recurso por los apoderados de las partes, se remite en consulta en favor de la parte demandante, por haberle sido resueltas desfavorablemente la totalidad de las pretensiones de la demanda.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. Ambas partes presentaron los alegatos correspondientes.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la ineficacia de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 201

PROBLEMA JURÍDICO

El **PROBLEMA JURÍDICO** que deberá resolver esta Sala, gira en torno a establecer si le asiste derecho al señor **EDUARDO VIVAS AGUILAR** al reconocimiento de pensión sanción bajo los supuestos del Decreto 1848 de 1969.

Dilucidado lo anterior, se estudiará la procedencia de indemnización por despido injusto prevista en el artículo 51 del decreto 2127 de 1945, atendiendo los lineamientos del capítulo III, artículo 5 de la Convención Colectiva de Trabajo 1994-1995.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: EDUARDO VIVAS AGUILAR
DEMANDANDO: UGPP
PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 005 2017 00648 01

La Sala defenderá la siguiente tesis: i) Que la norma aplicable al caso lo es la Ley 100 de 1993 y no el decreto 1848 de 1969, **ii)** Que el demandante no cumple los requisitos de la pensión sanción, pues se evidencia en el plenario que presentó afiliación al sistema de seguridad social, finalmente, **iii)** tampoco se procede el pago de valor alguno adicional por concepto de indemnización por despido injusto, pues la misma fue reconocida conforme a derecho.

Para decidir, bastan las siguientes:

CONSIDERACIONES

Para establecer si le asiste derecho o no a la accionante a la pensión sanción que reclama, deberá definirse si le es aplicable el Decreto 1848 de 1969, norma en que basa su petición o la Ley 100 de 1993; para ello es menester reseñar la línea que de antaño viene aplicando la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que recientemente en sentencia SL2744 de 2019, recordó que *"la norma que regula pensión sanción, como la aquí solicitada por los demandantes, es la vigente al momento en que se efectúa el despido injusto por parte de empleadora"* (CSJ SL, 28 May. 2008, rad. 30462; CSJ SL, 30 sep. 2008, rad. 33259; CSJ SL3773-2018, SL2744 de 2019, entre muchas otras).

Así las cosas, se tiene como un hecho probado que a la accionante le fue finiquitado su vínculo laboral con TELECOM el 25 de julio de 2003, según se desprende de la comunicación de terminación del contrato de trabajo por supresión del cargo (fl. 9 PDF1 cuaderno juzgado), motivo este por el que, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 133 de la ley 100 de 1993 y no al Decreto 1848 de 1969 como se pide en el libelo introductor, pues para esta calenda ya había entrado en vigencia el Sistema General de Seguridad Social.

Definido lo anterior, a la luz de lo establecido en el artículo 133 de la Ley 100 de 1993, los requisitos que debe acreditar el señor EDUARDO VIVAS AGUILAR de cara a obtener la prestación deprecada son: 1) Que por omisión del empleador no se haya afiliado al sistema general de pensiones; 2) Que hubiera laborado por espacio

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: EDUARDO VIVAS AGUILAR
DEMANDANDO: UGPP
PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 005 2017 00648 01

mayor a 10 o 15 años según el caso y, 3) Que el trabajador haya sido despedido injustamente (CSJ SL 13207-2015).

En este orden de ideas, no existe duda que el accionante laboró con TELECOM por espacio superior a 15 años, pues estuvo vinculado con dicha entidad desde el 18 de junio de 1987 y hasta que su cargo fue suprimido, el 25 de julio de 2003, esto es, por un término aproximado de 16 años (fl. 9 PDF1 cuaderno juzgado).

Ahora bien, en lo que respecta a la afiliación al Sistema de Seguridad Social, es menester hacer referencia al artículo 52 de la Ley 100 de 1993 que dispone: "*Las cajas, fondos o entidades de seguridad social existentes, del sector público o privado, administrarán este régimen respecto de sus afiliados y mientras dichas entidades subsistan, sin perjuicio de que aquéllos se acojan a cualesquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley*"; ello en tanto que debe entenderse que la Caja de previsión Social de Comunicaciones "CAPRECOM", administraba para sus afiliados el régimen de prima media.

Así las cosas, se desprende de la liquidación definitiva de prestaciones sociales (fl. 9-10 PDF1 cuaderno juzgado), que al accionante se le efectuaban descuentos para los correspondientes aportes a pensión en CAPRECOM.

Asimismo, se observa en el Formato No. 1 Certificado de Información Laboral emitido por el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR (fl. 17 PDF1 cuaderno juzgado), que por el periodo comprendido entre el 18 de junio de 1987 y el 31 de marzo de 1994 TELECOM no realizó aportes a pensión y la entidad que respondía por el periodo era dicho empleador, y a partir del 1 de abril de 1994 hasta el 25 de julio de 2003, se realizaron aportes a CAPRECOM, siendo responsable de los mismos COLPENSIONES.

Por otra parte, se encuentra que en el hecho séptimo de la demanda se indicó por el apoderado de la parte demandante lo siguiente: "*en materia de seguridad social esta tenía a su cargo a través de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – CAPRECOM- a todos sus empleados públicos y trabajadores oficiales vinculados con anterioridad al 29 de diciembre de 1992...*" (fl. 102 PDF1 cuaderno juzgado).

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: EDUARDO VIVAS AGUILAR
DEMANDANDO: UGPP
PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 005 2017 00648 01

Para la Sala no son de recibo los argumentos expuestos por la parte demandante al descorrer el traslado relacionado con el hecho que de acuerdo con lo consignado en la resolución No. RDP 009310 del 13 de abril de 2022 (PDF5), debía entenderse que se aceptaba la falta de afiliación del demandante al sistema, pues claramente en el acto administrativo en mención se hace referencia a la no realización de cotizaciones al sistema pensional por el periodo comprendido entre el 29 de noviembre de 1978 al 31 de marzo de 1994, información concordante con la certificación de tiempo laborados expedida por el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE TELECOM, que da cuenta que hasta esa calenda la entidad en mención asumió la carga pensional de sus trabajadores, resaltándose además que dicho acto administrativo pertenece a la señora ASTRID DEL CARMEN ESCAFFI CALDERON no al aquí demandante.

Quiere decir lo anterior que, al presentar afiliación al sistema de pensiones en el régimen de prima media a través de CAPRECOM, fácilmente se colige que no está dada la omisión en la afiliación al sistema de pensiones, necesaria para obtener la pensión sanción en su favor, lo que hace improcedente el otorgamiento de esta, por lo que se confirma la sentencia de primera instancia.

Tampoco hay lugar a la indemnización por despido injusto dispuesta en el artículo 51 del Decreto 2127 de 1945, liquidada conforme el artículo 5 de la Convención Colectiva de Trabajo 1994-1995, pues en el artículo 25 del decreto 1615 de 2003, se dispuso que la indemnización reconocida en razón a dicha norma era incompatible con cualquier otra de las establecidas para la terminación unilateral y sin justa causa de los contratos de trabajo; y además, se desprende que la indemnización que fue reconocida en la liquidación final de prestaciones sociales (Fl. 9-10 PDF1 cuaderno juzgado) al señor EDUARDO VIVAS AGUILAR se le reconoció en los términos del artículo 5 de la CCT 1994-1994, pues así se dispuso el artículo 24 del decreto 1615 de 2003. Incluso al revisarse lo dispuesto en la norma convencional¹, se evidencia

¹ CCT 1994-1995, ARTÍCULO 5. Estabilidad para los trabajadores oficiales vinculados a partir del 1 de enero de 1993.

A los contratos celebrados a término indefinido con los trabajadores oficiales vinculados a la planta de personal de la Empresa a partir del primero de enero de 1993, no se les aplicará el plazo presuntivo ni la cláusula de reserva, Cuando la terminación de estos contratos obedezca a una decisión unilateral de la Empresa o en el evento de que no se comprobara

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: EDUARDO VIVAS AGUILAR

DEMANDANDO: UGPP

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 005 2017 00648 01

que para el primer año debía reconocerse 45 días de salario y para los subsiguientes 40, como efectivamente se hizo.

Así las cosas, se confirma la decisión tomada por el *A quo*. Sin costas en esta instancia por corresponder al grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia No. 237 del 6 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: Sin COSTAS en esta instancia.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

dentro del proceso judicial la ocurrencia de justa causa invocada, el trabajador únicamente tendrá derecho al pago de una indemnización de acuerdo con la siguiente tabla:

- A) Cuarenta y cinco días de salario cuando el trabajador tuviere un tiempo de servicio no mayor de un (01) año;
- B) Si el trabajador tuviere más de un (01) año de servicio continuo y menos de cinco (05), se le pagaran quince (15) días adicionales de salario sobre los cuarenta y cinco (45) básicos del literal a), por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero, y proporcionalmente por fracción, y
- C) Si el trabajador tuviere cinco (05) años o más de servicio continuo y menos de diez (10), se le pagaran veinte (20) días adicionales de salario sobre los cuarenta y cinco (45) básicos del literal a), por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero, y proporcionalmente por fracción, y
- D) Si el trabajador tuviere diez (10) años o más de servicio continuo se le pagaran cuarenta (40) días adicionales de salario sobre los cuarenta y cinco (45) básicos del literal a), por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero, y proporcionalmente por fracción.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: EDUARDO VIVAS AGUILAR

DEMANDANDO: UGPP

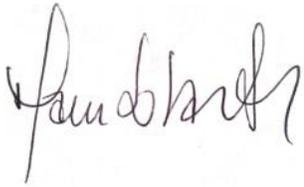
PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 005 2017 00648 01

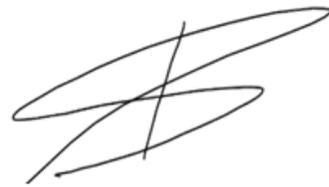
En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica
ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA
Magistrada Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA COLLAZOS

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: EDUARDO VIVAS AGUILAR
DEMANDANDO: UGPP
PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 005 2017 00648 01

Firmado Por:
Alejandra Maria Alzate Vergara
Magistrada
Sala 007 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **decb76d14202c17b85aa3f7c89d8199b5e5cf3f28ecc6d1eacab6228b6490af7**

Documento generado en 04/09/2023 03:32:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>